



23

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**  
Nº. PPA31.32C.27.300011-17-208

2017 Año del Centenario de la Proclamación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

[REDACTED]  
DOMICILIO: [REDACTED]  
[REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED]  
[REDACTED] ESTADO DE SINALOA.  
PRESENTE.

Fecha de Clasificación: 22/06/2017  
Unidad Administrativa: Delegación de  
Profepa en Sinaloa.  
Fundamento Legal: LFTAIR  
Ampliación del Período de Reserva  
Confidencial. Todo el documento  
Nombre, Cargo y Rúbrica del Titular de la Unidad: Lic. Jesus  
Tezeme Avendaño Guerrero, Delegado de la Procuraduría  
Federal de Protección al Ambiente en Sinaloa.  
Fecha de clasificación: .....  
Nombre, Cargo y Rúbrica del Servidor público.  
Lic. Beatriz Violeta Meza Leyva,  
Subdelegado Jurídico de la Procuraduría Federal de Protección  
al Ambiente en Sinaloa.  
MULTA: \$300,450.20  
MEDIDAS CORRECTIVAS: NO  
MEDIDAS DE SEGURIDAD: SI

En la ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, a los Veintidós días del mes de junio del año Dos Mil Diecisiete.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a nombre del [REDACTED] en los términos del Título Octavo, Capítulo I, de la Ley General de Vida Silvestre y Título Sexto, Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, se dicta la siguiente resolución:

**RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Que mediante Orden de Inspección No. SIV-FFS-005/17, de fecha 27 de Marzo de 2017, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al [REDACTED] PROPIETARIO, CAPTURADOR, COMERCIANTE, POSEEDOR O TRANSPORTISTA DE ESPECIES DE FAUNA SILVESTRE O PRACTICANTE DE ACTIVIDADES CINEGETICAS, REALIZADAS EN EL DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED] SINALOA.

**SEGUNDO.-** En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultado anterior, el C. BIOL. FERNANDO RODRIGUEZ MARILES, practico dicha visita, levantándose al efecto el Acta de Inspección No. FFS-SRN-002/17, de fecha 01 de Abril de 2017.

**TERCERO.-** Que el día 17 de Mayo de 2017, el [REDACTED] fue notificado, y de conformidad con los artículos 167 de la de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hizo de su conocimiento el plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultado que antecede. De igual forma, se ordenó la adopción de diversas medidas correctivas en los plazos que en las mismas se señalaron.

**CUARTO.-** No obstante, pese a la notificación a que refiere el Resultado que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo, el [REDACTED] o hizo uso del derecho que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha 10 de Agosto de 2015.

**QUINTO.-** Con acuerdo a que se refiere el Resultado inmediato anterior, se pusieron a disposición del [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos, no presentando promoción alguna por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

24



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Sinaloa  
Inspeccionado [REDACTED]  
(111) Exp. Admvo. Prom: PPA31.32C27.360011-17



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
Nº. PPA31.32C27.360011-17-200

2017 "Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

SEXTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y:

CONSIDERANDO

I.- Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, Lic. Jesús Tesemi Avendaño Guerrero, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 17, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º, 14, 57 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 4º, 5º, 6º, 160, 164, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171, 172 y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 9º fracciones XXI, 104, 110, 114 y 116 de la Ley General de Vida Silvestre, 1º, 140, 144 y 145 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; 1º, 2º fracción XXXI, inciso a), 19, 41, 42 y 43, 45 fracciones I, X, XI, así como último párrafo de dicho numeral, 46 fracción XIX, 68 fracción VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXII, XXVIII y XLIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, artículo primero, inciso e) punto 24 del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del 2013; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos de carácter federal.

II.- En el acta de inspección descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, se asentaron los siguientes hechos y omisiones, los cuales se transcriben textualmente:

CIRCUNSTANCIACION DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCION EN ATENCION A LA ORDEN YA CITADA HE CONSIDERADO ESPECIAMENTE A LAS OFICINAS DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL CUYA JURISDICCION ES [REDACTED] EN HAZATLAN SINIARD. AL LLEGAR AL LUGAR SE OBSERVO QUE TENIAN ACERCA DEL [REDACTED] POR POSESION DE UN ESPECIMEN DE VIDA SILVESTRE LLAMADO LAUDAN

VERDE (Tiquociguara) MIERA QUE SE ENCONTRA REGISTRADA EN LA ARCHIVO OFICIAL D SA SEMARNAT 2014 EN ESTADOS DE PROTECCION ESPECIAL POR LO CUAL SE LE QUESTIONO SI PODIA ALGUI PERMISO QUE LA POSESION DE DICHO ESPECIMEN, Y RESPONDIÓ QUE LE CONSULTA CON ALGUN DOCUMENTO QUE AGREDIDA EN LA CAL POSESION, ADICION ARGUMENTO QUE NO SABIA QUE ESTO TENDRIAN TENIDO ESTE TIPO DE MIERA. POR LO CONSIGUIENTE QUIS HACER MENCIÓN QUE EL C. JUAN SANCHEZ TORRES QUE ES EMPLEADO DELA OFICINA UNO DE LOS AYUDANTES DE HAZATLAN SINIARD NOTIFICÓ PREVIÓ TENDRIAN AL TALLECELO DE PASEO AL C. CARLOS EDUARDO PINOYER POREZ, QUE SE ENCONTRABA Y HABIA DEPENDO AL [REDACTED] EN POSESION DEL ESPECIMEN DE VIDA SILVESTRE (Tiquociguara), ADICION EL C. JUAN SANCHEZ TORRES PUDO COTER DICHO REGISTRO DE LA OFICINA MUNICIPAL DE HAZATLAN SINIARD Y AL LLEGAR AL LUGAR DE LOS HECHOS EL JUEZ CARLOS EDUARDO PINOYER PAREZ YA ESTABA PRESENTE LOS HECHOS JURE CON EL INEQUATOR, POR LO QUE TAMBIEN ESTAN LOS POLICIAS QUE EL QUE TENIA LA OFICINA ERA EL DE LA OFICINA UNO Y NO EL SUPERVISOR, POR LO QUE LOS POLICIAS SE DIERON A LA IDEA DE LLEVARLO A LAS OFICINAS DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL. POR ÚLTIMO SE CONSIDERA QUE EL ESPECIMEN DE VIDA SILVESTRE FUE LLEVADO AL ALCALDE HAZATLAN PARA SU REVISION, Y REGISTRO

277



25

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
Nº. PPA/31/2007/300011-17-008

2011 *Visión del Centenario y la Promoción de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

**CONCLUSIONES:**

Concluyéndose que al momento de la visita de inspección, el [REDACTED] no cuenta con las autorizaciones o permisos o licencias requeridas para realizar actividades de aprovechamiento, captura, colecta o posesión de ejemplares, partes, derivados, productos o subproductos de especies de vida silvestre, denominada Iguana Verde (*Iguana iguana*), contemplada con estatus de Protección Especial (Pr) en la Norma Oficial Mexicana NOM 059-SEMARNAT-2010, Protección Ambiental-Especies Nativas de México de Flora y Fauna Silvestres-Categorías de Riesgo y Especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de Especies en Riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre del 2010, así mismo el inspeccionado no acreditó la legal procedencia de 01 ejemplar de Iguana Verde (*Iguana iguana*), argumentando que desconocía que estaba prohibido tener ese tipo de animal; por otra parte el C. Juan Sánchez Torres, empleado de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mazatlán, quien fuera la persona que vía telefónica notifico a esta Dependencia, la detención del C. Victor Manuel Ortega García, ya que se encontraba en posesión del espécimen de vida silvestre (*Iguana iguana*), quien pidió apoyo a las oficinas de la policía municipal de Mazatlán, Sinaloa, y al llegar al lugar de los hechos el inspector de esta Delegación de Profepa, se encontraban en el lugar tanto el infractor como los policías, manifestando estos últimos que la persona que se encontraba con el espécimen de vida silvestre en ese momento era la oficialía mayor y no el infractor, relativo a lo anterior, el espécimen de vida silvestre fue trasladado al Acuario Mazatlán, para su revisión y resguardo.

Presuntas infracciones a lo previsto por los artículos 122 fracciones X y XXIII, de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los numerales 51 y 83 del mismo ordenamiento, en correlación con la Norma Oficial Mexicana NOM 059-SEMARNAT-2010, Protección Ambiental-Especies Nativas de México de Flora y Fauna Silvestres-Categorías de Riesgo y Especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de Especies en Riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre del 2010, al tratarse de una especie contemplada dentro de la misma como especie en riesgo, sujeta a protección especial (Pr); atribuibles al [REDACTED]

Preceptos que para mayor precisión a continuación se transcriben:

**LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE**

**Artículo 51.** La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa. C.P. 80000.  
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE SINALOA

26



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Sinaloa  
Incorporado [REDACTED]  
(111) Esp. Admvo. Hom. PEP/31.S/2C.27.3/00014-17



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
Nº PEP/31.S/2C27.3/00014-17-200

2017 "Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

*De conformidad con lo establecido en el reglamento, las marcas elaboradas de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, podrán bastar para demostrar la legal procedencia.*

**Artículo 122.** *Son infracciones a lo establecido en esta Ley:*

*X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.*

*XXIII. Realizar actos que contravengan las disposiciones de trato digno y respetuoso a la fauna silvestre, establecidas en la presente Ley y en las disposiciones que de ella se deriven*

En la misma lógica, resulta importante puntualizar que dicho acontecimiento contraviene lo tutelado en el objeto de la Ley General de Vida Silvestre, lo que implica infracción a las disposiciones de la referida Ley General, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1º de dicho ordenamiento:

**Artículo 1o.** *La presente Ley es de orden público y de interés social, reglamentaria del párrafo tercero del artículo 27 y de la fracción XXIX, inciso G del artículo 73 constitucionales. Su objeto es establecer la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, relativa a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio de la República Mexicana y en las zonas en donde la Nación ejerce su jurisdicción.*

(Énfasis agregado por esta autoridad)

De ese modo, cabe precisar que esta Autoridad de procuración de justicia ambiental vela para que cualquier acto u omisión que se contraponga a las disposiciones de orden público e interés social, cuyo objeto sea garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano, sea sancionado. Lo anterior, de conformidad con la tesis que a continuación se menciona:

Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.)  
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta,  
Décima Época, Libro XII, t.3, Septiembre de 2012,  
Pág.1925  
Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Constitucional

**MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.** El derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.



27

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**  
1ª. PFP/31.3/20.27.300011-17-208

Artículo 170 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra establece lo siguiente:

Novena Época, Marzo de 2007  
Tomo: XXV,  
Página: 1665.  
Materia Administrativa.

**DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.** El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).  
**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 496/2006. Ticio Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Derivado de lo anterior, se observa que nuestro procedimiento administrativo reúne los requisitos de fundamentación y motivación, lo anterior en virtud de que se citaron los preceptos legales aplicables y se expresaron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esta Autoridad a concluir que el caso particular encuadra en los supuestos previstos por la legislación ambiental vigente, en los términos anteriormente precisados.

Así mismo, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, el cual establece que una de las facultades de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la de programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, ordenamiento ecológico y auditoría ambiental, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines. Es por lo que se concluye que esta Autoridad está facultada para infraccionar al inspeccionado, en virtud de haber infringido la legislación ambiental vigente, así mismo, cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad, se encuentra sustentada por un marco normativo que le permite llevar a cabo las mismas, procurando en todo momento salvaguardar los derechos

37



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: [REDACTED]  
(111) E. p. Admvo. Num: PEP/AS1.3/26.27.3/00011-17



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
Nº. PEP/AS1.3/26.27.3/00011-17-208

2017 Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

de todos y cada uno de los ciudadanos.

V.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por el inspeccionado, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el [REDACTED] fue emplazado no fueron subsanados ni desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento por analogía a lo antes precisado la jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa; identificada como tesis RTFF. Año VII, No. 69, Septiembre de 1985, página 257, misma que establece lo siguiente:

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

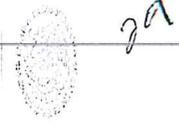
Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental en materia de vida silvestre al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

VI.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el C. [REDACTED] cometió las infracciones establecidas en el artículo 122 fracciones X y XXIII, de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los numerales 51 y 83 del mismo ordenamiento, en correlación con la Norma Oficial Mexicana NOM 059-SEMARNAT-2010, Protección Ambiental-Especies Nativas de México de Flora y Fauna Silvestres-Categorías de Riesgo y Especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de Especies en Riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre del 2010, al tratarse de una especie contemplada dentro de la misma como especie en riesgo, sujeta a protección especial (Pr).

VII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad en Materia de Vida Silvestre vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
N° PEP/31.32C.27.300011-17-2011

2011 Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

numeral 124 de la Ley General de Vida Silvestre, para cuyo efecto se toma en consideración:

**A).- La gravedad de la infracción:** considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubiesen producido o puedan producirse a la salud pública, la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable, deriva en una Iguana Verde (*Iguana iguana*), la cual se encontraba en posesión del [REDACTED] dicho ejemplares pertenecen a la familia iguana iguana, misma especie se encuentra enlistada en la NOM-SEMARNAT-059-2010, sin acreditar contar con ningún documento para comprobar la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre, llamado Iguana Verde (iguana iguana), no omito señalar que no se encontró algún sistema de marca en dicho ejemplar.

En ese sentido, el ejemplar aprovechado al tratarse de una especie enlistada con estatus de protección especial en la Norma Oficial Mexicana citada en el párrafo que antecede, indica que la misma está sujeta a protección especial y que podría llegar a encontrarse amenazada por factores que inciden negativamente en su viabilidad, por lo que el que guarden dicha categoría indica la necesidad de propiciar su recuperación y conservación, considerando aquellos factores reales y potenciales que producen la disminución en los tamaños de las poblaciones y de las áreas donde habitan.

**B).- Las condiciones económicas del infractor:** A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de [REDACTED] se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultado Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultado Segundo de esta resolución.

Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección en cuya foja uno de cinco se asentó que para la actividad que desarrolla es la de comerciante, toda vez que se encontró realizando en posesión de un ejemplar de vida silvestre Iguana Verde (iguana iguana), sin acreditar contar con la documentación que acreditara la legal procedencia del ejemplar antes descrito.

Lo anterior toda vez que no presenta medios de prueba alguno a efecto de proceder a valorar objetivamente su capacidad económica, de tal forma que se acredite la cuantía de la utilidad económica derivada de las actividades que realiza, y se determina su capacidad, ya que esta Autoridad al no ostentar el carácter de órgano fiscalizador, de mutuo propio no cuenta con documentos tangibles con los cuáles determinar dichas circunstancias, determinándose que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son suficientes para solventar la sanción económica impuesta, derivada de su incumplimiento a la normatividad forestal vigente.

**C).- La reincidencia.-** En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia de vida silvestre, lo que permite inferir que no es reincidente.

30



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado [REDACTED]  
(114) Exp. Admvo. Num. PEPA/31.3/2017.300011-17



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
Nº. PEPA/31.3/2017.300011-17-208

2017 "Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

**D).- Carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción.** De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el C. [REDACTED] es factible colegir que desconocía las consecuencias jurídicas de sus actos y que carecía del conocimiento necesario para saber y entender que dichas actividades se encuentran reguladas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que significa que obró sin intención de vulnerar las disposiciones normativas aplicables al llevar a cabo las conductas constitutivas de infracción, consecuentemente se colige que su actuar fue negligente.

**E).- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la infracción.** A pesar de que no hay claridad respecto del beneficio directamente obtenido por el infractor, que derivó en la imposición de las sanciones motivo de la presente resolución, toda vez que realiza, sin embargo, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el [REDACTED] implican la falta de erogación monetaria, al no acreditar contar con ningún documento para comprobar la legal procedencia de los cinco ejemplares de vida silvestre, pertenecientes a la familia iguana iguana, no omito señalar que no se encontró algún sistema de marca en dicho ejemplar.

**VIII.-** Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el [REDACTED] implican que los mismos se realizaron en contravención a las disposiciones federales aplicables; con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 122 fracciones X y XXIII, 123 fracción II y 124 de la Ley General de Vida Silvestre, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

**A).-** Con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 122 fracción X y XXIII, 123 fracción II, 124, 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, procede imponer al C. [REDACTED] una multa por el monto de \$300,450.20 (SON: TRESCIENTOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS 20/100 M.N.), equivalente a 3980 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2017 (dos mil diecisiete) corresponde a la cantidad de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (50) a (50,000) unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de \$75.49 (SON: SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 M. N.), así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.



31

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
Nº. PFP/31/2007/500011-17-208

2017 "Punto del Contencioso: La Procuraduría en la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

B).- Con fundamento en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, se decreta el decomiso definitivo de un ejemplar de vida silvestre consistente en: 01 Iguana verde (iguana iguana), especie contemplada dentro de la NOM 059-SEMARNAT-2010, Protección Ambiental-Especies Nativas de México de Flora y Fauna Silvestres-Categorías de Riesgo y Especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de Especies en Riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre del 2010, los cuales se encuentran en posesión del PIMVS "ACUARIO MAZATLÁN", en sus instalaciones, ubicado en Avenida de los Deportes No. 8207, Fraccionamiento Tellerías, Municipio de Mazatlán, Sinaloa. .

En ese sentido, tenemos que esta autoridad para la individualización de la sanción antes impuesta, observó los parámetros y elementos objetivos que guiaron su determinación, considerando de igual forma, los hechos y las circunstancias del caso en particular, fijando la cuantía de las mismas respetando los límites mínimos y máximos establecidos en la propia Ley General de Vida Silvestre, ordenamiento que emana de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tal y como fue expuesto en Considerando VII de esta resolución:

De este modo, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan lo siguiente:

Registro No. 179310  
Localización:  
Novena Época  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXI, Febrero de 2005  
Página: 314  
Tesis: 2a./J. 9/2005  
Jurisprudencia  
Materia(s): Constitucional, Administrativa

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.** El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

32



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Sinaloa  
Inspeccionado: [Redacted]  
(111) Exp. Admvo. Num: PEPAB1.3/2C.27.3/00014-17



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
Nº. PEPAB1.3/2C27.3/00014-17-208

2017 "Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos.  
Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.  
Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos.  
Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.  
Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos.  
Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.  
Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión  
privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como de los argumentos hechos valer por el visitado y demás autos que obran en el mismo, en los términos de los Considerandos que anteceden; con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, y 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa:

Por lo expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 123 fracción II, 124 y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 122 fracciones III y XXII, de la Ley General de Vida Silvestre, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución; se le impone al C. [Redacted] en virtud de no haber acreditado la legal procedencia de un ejemplar de vida silvestre, una multa por el monto de \$300,450.20 (SON: TRESCIENTO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS 20/100 M.N.), equivalente a 3980 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2017 (dos mil diecisiete) corresponde a la cantidad de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (50) a (50,000) unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de \$75.49 (SON: SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 M. N.), así mismo se percibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, se procede imponer el decomiso del siguiente ejemplar de vida silvestre, 01 Iguana verde (iguana iguana), especie



33

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
N°. PFP/31.3/2C.27.3/00011-17-208

2017 "Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

contemplada dentro de la NOM 059-SEMARNAT-2010, Protección Ambiental-Especies Nativas de México de Flora y Fauna Silvestres-Categorías de Riesgo y Especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de Especies en Riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre del 2010, los cuales se encuentran en posesión del PIMVS "ACUARIO MAZATLÁN", en sus instalaciones, ubicado en Avenida de los Deportes No. 8207, Fraccionamiento Tellerías, Municipio de Mazatlán, Sinaloa.

**SEGUNDO.-** Hágase del conocimiento a [REDACTED], que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 último Párrafo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud, proyecto respectivo y póliza de Fianza para garantizar las obligaciones.

**TERCERO.-** En virtud de que [REDACTED] no desvirtuó los hechos por los cuales se inició el procedimiento administrativo que se concluye, se ordena su inscripción en el Padrón de Infractores de la normatividad ambiental federal en materia de vida silvestre. Además, se hace de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 138, último párrafo, del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

**CUARTO.-** Tórnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva las sanciones impuestas y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

**QUINTO.-** Se le hace saber al [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días o, en su defecto, podrá interponer el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en un plazo de cuarenta y cinco días hábiles, mismos que empezarán a correr a partir del día hábil siguiente en que sea notificada la presente resolución.

**SEXTO.-** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Prolongación General Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, C.P. 80000 de ésta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, en un horario de 8:00 a.m. a 17:00 p.m.

**SÉPTIMO.-** En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán Sinaloa, C.P. 80000.  
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35

*[Handwritten signature and initials]*

MÉDICO LEGAL DEL ESTADO DE SINALOA  
MÉDICO LEGAL DEL ESTADO DE SINALOA  
MÉDICO LEGAL DEL ESTADO DE SINALOA

34



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Sinaloa  
Inspeccionado: [REDACTED]  
(111) Exp. Admro. Num. PEPAA31.372C.27.300011-17



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
N°. PEPAA31.372C27.300011-17-206

2017 "Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercebimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Sinaloa es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la señalada en el punto resolutivo que antecede.

OCTAVO.- En términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al [REDACTED] en: CALLE [REDACTED] CIUDAD Y MUNICIPIO DE [REDACTED] Original con firma autógrafa de la presente resolución.

-----CÚMPLASE-----

Así lo resuelve y firma el C. Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa.

[Handwritten signature]



LIC. JESÚS TESEMI AVENDAÑO GUERRERO  
L'JTAG/L'BVML/L'MGNP

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN SINALOA